

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 492

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: JONIER GUERRERO BETANCUR
EXPEDIENTE: 50001-23-33000-2017-00616-00
TEMA: INADMITE

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

El MINISTERIO DE DEFENSA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, interpone demanda contra de JONIER GUERRERO BETANCUR, pretendiendo:

“1. Que se declare responsable al señor JONIER GUERRERO BETANCUR, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de julio de 2013, en la cual la entidad tuvo que pagar por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MCTE. (\$421.308.285,00) a Sandra Mercedes Méndez Alape y otros a causa de la imprudencia del aquí demandado.

2. Que se condene a los señores JONIER GUERRERO BETANCUR, a cancelar la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MCTE. (\$421.308.285,00) que pagó esta entidad por concepto de capital a favor de SANDRA MERCEDES MÉNDEZ ALAPE Y OTROS, por los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar, mediante la Resolución No. 10232 del 12 de noviembre de 2015, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 23 de julio de 2013, debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2013, a través de la cual se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del soldado regular FABIÁN ANDRÉS MÉNDEZ ocurrida como consecuencia del disparo ocasionado con arma de dotación oficial.”

II. Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente al medio de control de repetición, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016¹ precisó que las normas de competencia aplicables serían las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, toda vez que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable al estar regulada la materia en el CPACA y ser incompatible con ésta última. Al respecto señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.”²

Sobre la competencia territorial el H. Consejo de Estado dispuso:

“(…) el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: “en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”³.

Conforme a lo expuesto, entonces, es competente este Tribunal para conocer del asunto, toda vez que los hechos se produjeron en el Batallón de Infantería de Selva No. 24 en Calamar – Guaviare y por otro lado, la cuantía del presente proceso supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (2017).

2. Legitimidad

El artículo 8 de la ley 678 de 2001 establece que toda persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley deberá ejercitar la acción de repetición, de esta manera como obra en el expediente sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-

¹ C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Rad. 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO.

² El problema jurídico que resolvió el H. Consejo de Estado en esta providencia fue: ¿el factor de competencia por conexidad contenido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está vigente luego de la expedición del CPACA?

³ Ibídem.

MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (fls. 8 y 22), encuentra este despacho que esta entidad se encuentra legitimada para ejercer el medio de control de repetición.

3. Requisito de procedibilidad

La ley 640 de 2001 en su artículo 37, estableció la excepción de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo para el ejercicio de la acción de repetición.

"ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición."

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal L del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda con la pretensión de repetir se contabilizara de la siguiente manera:

" ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

*1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**". (Negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda junto con sus anexos, no se observa documento mediante el cual se acredite el pago (comprobante en cuenta de ahorros del beneficiario-art. 2 Resolución 90232/2015) siendo requisito mencionado tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 142 del CPACA.

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra

forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrilla fuera del texto)

La falencia anterior imposibilita el estudio del término de caducidad del medio de control en el asunto, razón por la cual deberá el demandante, en el término de ley, allegar los documentos solicitados.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda junto con sus anexos, no se observa documento mediante el cual se otorgue poder al apoderado judicial para incoar el presente medio de control, por tal motivo se solicita que se allegue el mismo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 73 al 77 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la demanda será inadmitida para que el demandante la subsane en el término de ley (art. 170 del CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición interpuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JONIER GUERRERO BETANCOUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.